

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309

LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA QUE DECLARA
LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY PARA TODA
CLASE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

**SUSANA ESTHER JAMAICA
ALVAREZ**

Asesor: Lic. Enrique Salas Martínez

Celaya, Guanajuato.

Abril 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios que como fuente de vida me dio la oportunidad de poder estar y sobre todo ser, por brindarme los dones para realizar este trabajo y acompañarme en lo recorrido de mi vida.

A mi madre la señora Eva Alvarez Martínez quien hizo de su vida un gran ejemplo por enseñarme que los límites existen solo en la cabeza y que toda idea traducida en meta es posible realizarla, por todo ese amor y por no darme todo lo que quiero sino lo que necesito, por ser simplemente una gran madre.

A la señora Acacia Tamayo Vara quien fue un motor impulsor para enfrentar las adversidades que se me presentaron a la mitad de esta meta, por su hermosa compañía y cariño.

A mi Hermana Ma. Guadalupe Jamaica Alvarez, por todo el amor que de una manera especial me ha brindado, por ser un fuerte refugio para mis debilidades, por ayudarme a ser fuerte y por ser mi mejor modelo a seguir.

A mi pequeño hijo Lincoln David Aguilera Jamaica, quien a pesar de su corta edad ha sido tolerante y comprensivo a los sacrificios que he tenido que hacer para poder concluir este trabajo y por ser el más maravilloso aliciente.

A mi esposo José David Aguilera Ramirez por hacer de mis días un lindo libro de memorias por todo su amor, respeto, tolerancia, confianza y por ser el azúcar en mi café.

A todos mis maestros por su generosidad para compartir sus conocimientos los cuales no tienen precio, y en especial al Lic. Enrique Salas Martínez por la dicha y privilegio de compartir no solo conocimientos sino una preciada amistad llena de consejos y al Lic. Francisco Gutiérrez Negrete por su apoyo, preocupación, por hacer de los días de clase una retroalimentación entretenida.

Al Lic. José Roberto Navarro González por sus interesantes clases ricas en aprendizaje y cultura, al Lic. Rodolfo Gutiérrez Barrios por enseñarme que el derecho no tiene fronteras y que el abogado a pesar de que se relaciona con toda clase de individuos jamás pierde su porte y mucho menos su esencia, al Lic. Juan José Muñoz Ledo Rabago por compartir su experiencia laboral, por estar al pendiente de los alumnos y estar siempre dispuesto a escuchar.

A mis amigos por esos momentos gratos que eran una medicina contra el stress, por haberse cruzado en esa bella etapa aun sin pertenecer al mismo campo o a la misma generación.

Y por último quiero agradecer a la UNAM por haberme otorgado la beca que fue mi vasija para llenarla de conocimientos y mi boleto para llegar a esta terminal la cual me conecta a nuevos horizontes los cuales se vislumbran de una forma más clara.

ÍNDICE

Introducción

CAPÍTULO PRIMERO TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

1.1. DEFINICIÓN DE DERECHO.....	1
1.2. LOS FINES DEL DERECHO.....	2
1.3. EL HECHO JURÍDICO Y EL ACTO JURÍDICO.....	2
1.4. CLASIFICACIÓN DEL DERECHO.....	3
1.5. LAS FUENTES DEL DERECHO.....	4
1.5.1. FUENTES HISTÓRICAS.....	5
1.5.2. FUENTES REALES.....	5
1.5.3. FUENTES FORMALES.....	5

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

2.1. CONCEPTO AMPLIO Y ESTRICTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.....	11
2.2. DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO.....	11
2.3. ESPECIFICACIONES DEL DERECHO PÚBLICO.....	12
2.4. ESPECIFICACIONES DEL DERECHO PRIVADO.....	12
2.5. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, ARTÍCULO 90 CPEUM.....	13
2.6. LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	13
2.6.1. LA CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.....	15
2.6.2. LA DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA.....	18
2.6.3. LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.....	21
2.7. CONCEPTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.....	22
2.8. EL ACTO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO.....	23
2.8.1. EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO.....	23
2.8.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.....	24
2.8.3. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.....	27

CAPÍTULO TERCERO LA LEY

3.1. DEFINICIÓN DE LEY.....	33
3.1.1. ELEMENTOS.....	33
3.1.2. CARACTERÍSTICAS.....	34
3.2. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL DERECHO MEXICANO.....	34
3.2.1. INICIATIVA.....	35
3.2.2. DISCUSIÓN.....	35
3.2.3. APROBACIÓN.....	38
3.2.4. SANCIÓN.....	38
3.2.5. PUBLICACIÓN.....	38
3.2.6. INICIACIÓN DE LA VIGENCIA.....	38

3.2.7. FIN DE LA VIGENCIA.....	39
3.3. CLASIFICACIÓN DE LA LEY.....	40
3.3.1. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL SISTEMA AL QUE PERTENECEN....	40
3.3.2. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU FUENTE.....	40
3.3.3. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ	40
3.3.4. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ.....	41
3.3.5. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ.....	41
3.3.6. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU ÁMBITO PERSONAL DE VÁLIDEZ.....	41
3.3.7. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU JERARQUIA.....	42
3.3.8. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU SANCIÓN.....	43
3.3.9. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU CALIDAD.....	43
3.3.10. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SUS RELACIONES DE COMPLEMENTACIÓN.....	43
3.3.11. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU RELACIÓN CON LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES.....	44

CAPÍTULO CUARTO LA JURISPRUDENCIA

4.1. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.....	46
4.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA JURISPRUDENCIA.....	47
4.3. DIVERSOS SISTEMAS DE INTEGRACIÓN JURISPRUDENCIAL EN MÉXICO.....	48
4.3.1. JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN.....	48
4.3.2. JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN DE CRITERIOS.....	49
4.3.3. JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE CONTROVERCIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD....	53
4.4. ORGANOS DEL ESTADO FACULTADOS PARA CREAR LA JURISPRUDENCIA.....	58
4.5. JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	59
4.6. JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	59
4.7. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	59
4.8. AUTORIDADES A LAS QUE OBLIGA LA JURISPRUDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO.....	60
4.9. PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.....	63

CAPÍTULO QUINTO MECANISMOS DE DEFENSA EN CONTRA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

5.3. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	65
5.3.1 CONCEPTO DE RECURSO Y RECURSO ADMINISTRATIVO.....	65
5.4. RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	67

5.5. RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL FEDERAL.....	72
5.6. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO...	77
5.7. AMPARO DIRECTO.....	88

Conclusiones

Bibliografía

Introducción

En la actualidad las Autoridades Administrativas no se encuentran sujetas desde el inicio de alguna gestión o procedimiento a la jurisprudencia que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se declara la inconstitucionalidad de una ley, esto nos lleva a la necesidad de impugnar la resolución en la cual no nos hace válida la invocación de dicha jurisprudencia, a través de algún mecanismo de defensa previsto en ley, solo para que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de la impugnación dicte una resolución donde se establezca que se debe aplicar la jurisprudencia que desde un inicio fue invocada.

El interés profesional de esta investigación versa sobre una reforma al artículo 192 de la Ley de Amparo, donde se establezca que la jurisprudencia es obligatoria no solo para los Tribunales Administrativos, sino que también se incluyan a las Autoridades Administrativas, a razón de que el particular, que se encuentre en el supuesto, se libre de la aplicación de la ley que fue declarada como inconstitucional, y no se vea en la forzosa necesidad de interponer algún mecanismo de defensa, para que se establezca lo que desde un inicio se sabía respecto a su inconstitucionalidad, que por no obligar a las Autoridades Administrativas no se aplica en esta fase.

En el Primer Capítulo se aborda el concepto de Derecho, que han aportado grandes juristas en el transcurso de la historia, una breve reseña de los fines del derecho, el hecho y el acto jurídico, la clasificación del derecho así como sus fuentes; históricas, reales y formales, en donde dentro de esta última encontramos a la ley, la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina.

En el Segundo Capítulo se plantea el concepto de Derecho Administrativo, el Derecho Público y Privado así como las especificaciones de cada uno, el fundamento constitucional de la Administración Pública Federal y su organización, el concepto de Autoridad Administrativa a fin de distinguirla de los Tribunales Administrativos, el acto administrativo como resolución que emana de la Autoridad Administrativa, sus elementos constitutivos y su clasificación.

En el Capítulo Tercero se realiza un estudio de la ley, haciendo referencia a la conceptualización que diversos estudiosos del derecho hacen de ella, sus elementos y características, el interesante proceso legislativo, finalizando con la clasificación de la ley.

En el Capítulo Cuarto se entra en un análisis de la jurisprudencia, iniciando con su difícil conceptualización, además de establecer su fundamento constitucional, los diversos sistemas de integración jurisprudencial en nuestro país, los órganos del estado facultados para crear e interpretar la jurisprudencia además de realizar una investigación sobre la jurisprudencia del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, señalando las Autoridades a las que les obliga la jurisprudencia conforme a la ley de amparo vigente, y su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

En el Capítulo Quinto se señalan los distintos mecanismos de defensa en contra de los actos Administrativos, para ello se busca definir en primera instancia el recurso y en segunda instancia el recurso administrativo, realizando un estudio en relación a los diversos recursos para impugnar los actos Administrativos como lo

son: el Recurso de Revisión previsto en la ley federal del procedimiento administrativo, el recurso de revocación previsto en el código fiscal federal y por último el juicio de amparo directo.

Finalmente se plantean las conclusiones a las que se llegaron con la investigación surgida con la formulación del problema ¿La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que declara la inconstitucionalidad de una ley debe ser obligatoria para las Autoridades Administrativas?.

CAPÍTULO PRIMERO

TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

1.1. DEFINICIÓN DE DERECHO.

Resulta imposible establecer una definición global válida de la palabra derecho, que contenga todos los factores que la comprenden tales como los jurídicos, políticos, sociales entre otros, sin embargo podemos definir etimológicamente al derecho que proviene del latín que significa *“directum”*, vocablo que, en su sentido figurado, significa lo que está conforme a la regla, a la ley; es decir lo que no se desvía ni a un lado ni a otro, lo que es recto.

Rafael Rojina Villegas define al derecho como *“un conjunto de normas bilaterales, externas, generales, heterónomas y coercibles, que tienen por objetivo regular la conducta humana en su interferencia subjetiva”*.¹

Para Efraín Moto Salazar en su libro Elementos del Derecho, en una definición personal nos dice que *“la palabra derecho jurídicamente se usa en dos sentidos, el primero como una facultad que es reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos, y el segundo como un conjunto de leyes o normas jurídicas, aplicables a la conducta social de los individuos”*.²

¹ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil Tomo I (Introducción, Persona y Familia), ed. Vigésima sexta, Ed. Porrúa, México 1995, pág. 7.

² Moto Salazar, Efraín, Elementos de Derecho, ed. Cuadragésima tercera, Ed. Porrúa, México 1998, pág. 7

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

Rafael de Pina en su obra diccionario jurídico define al derecho como “*todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres*”.³

1.2. LOS FINES DEL DERECHO.

- 1.- La paz, armonía y el orden.
- 2.- Mantener la convivencia pacífica entre los hombres.
- 3.- Obtener la justicia y el bienestar general.
- 4.- El bien común.

1.3. EL HECHO JURÍDICO Y EL ACTO JURÍDICO.

ACTO JURÍDICO.- Es la manifestación de voluntad que se realiza con la intención de producir consecuencias de derecho (como lo son el crear, extinguir, modificar, derechos u obligaciones), las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico. En todo acto jurídico debe existir una declaración de voluntad encaminada a producir consecuencias de derecho, lo único que se requiere desde el punto de vista subjetivo es que el individuo sea consciente de que por su declaración de voluntad y atención a la misma se van a producir por el derecho objetivo (conjunto de normas jurídicas) determinadas consecuencias.

Para que se dé el acto jurídico no basta con que haya un sujeto y un objeto con bastante capacidad, se necesita algo que los ponga en relación, estableciendo un lazo o un vínculo que los una, haciendo

³ De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, ed. Vigésimo séptima, Ed. Porrúa, México 1999, pág. 228.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

pasar la relación jurídica del estado de posibilidad al estado de existencia.

HECHO JURÍDICO.- Son todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que sin intervenir su voluntad para producir consecuencias de derecho se originan éstas. En sentido amplio el hecho jurídico es un acontecimiento que tiene trascendencia en el ámbito del derecho, es decir, se modifican ciertos estados jurídicos iniciales desde el punto de vista legal. Un claro ejemplo de un hecho jurídico es el nacimiento o muerte de alguna persona, ó una catástrofe natural.

El acto jurídico y el hecho jurídico constituyen las formas de realización de los supuestos de derecho.

1.4. CLASIFICACIÓN DEL DERECHO.

Derecho Objetivo.- Es el conjunto de normas jurídicas que forman la maquinaria jurídica, el conjunto de preceptos del derecho, la norma jurídica que constituyen los códigos.

Derecho Subjetivo.- Es la prerrogativa, el poder o la facultad con que cuenta una persona para reclamar el cumplimiento de las normas jurídicas y que considera le favorecen y tutelan. El objetivo es la norma que da la facultad y el subjetivo la facultad reconocida por la norma.

Derecho Interno.- Conjunto de normas jurídicas que rigen los actos de los individuos cuando se realizan dentro del territorio nacional o del estado.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

Derecho Externo.- Conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones de México con otros estados.

Derecho Público.- Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del estado, como ente soberano, con los ciudadanos o con otros estados.

Derecho Privado.- Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los particulares entre sí.

Derecho Vigente.- Conjunto de normas jurídicas que en un lugar y tiempo determinado el estado impone como obligatorias. Es aquel que no ha sido derogado ni abrogado.

Derecho Positivo.- Es el conjunto de normas que se aplican efectivamente en un tiempo y lugar determinado.

Derecho Natural.- Es el conjunto de normas y principios deducidas por la razón humana, anteriores y superiores a las normas del derecho positivo. Sistema de normas principios e instituciones que congregan los valores permanentes, inmutables y eternos inspirados en la naturaleza humana.

1.5. LAS FUENTES DEL DERECHO.

En primera instancia debemos comprender el significado del vocablo fuente el cual en sentido gramatical, "*implica el principio, la causa u origen de donde procede una cosa*"⁴

Las fuentes del derecho se pueden clasificar en tres grupos: las fuentes históricas, las fuentes formales y las fuentes reales.

⁴ Santoyo Rivera, Juan Manuel, Introducción al Estudio del Derecho Parte I y II, ed. Segunda, Ed. ULSAB, Celaya, Gto. 1997, pág. 67.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

1.5.1. FUENTES HISTÓRICAS.

*“Estas fuentes están constituidas por todos aquellos documentos que encierran el texto de una ley, Vgr: inscripciones, papiros, libros, documentos, etc”.*⁵

1.5.2. FUENTES REALES.

*“Así se denominan a aquellos factores o elementos que determinan el contenido de tales normas”.*⁶

1.5.3. FUENTES FORMALES.

Son aquellos procedimientos o medios que sirven para concretar la norma jurídica y señalar la fuerza obligatoria que al formalizarse e incorporarse al sistema jurídico, son dotadas de validez jurídica, es decir que su efectivo cumplimiento se encuentra asegurado por la coacción, en cuanto a su validez jurídica implica que ciertas normas al momento de formalizarse y mostrarse como jurídicas se consideran como pertenecientes al sistema normativo del derecho, esto es que se encuentran validadas por éste.

Dentro de la doctrina tradicionalista las fuentes formales del derecho se dividen en cuatro grupos que son: la ley, la jurisprudencia, la doctrina, la costumbre y los usos.

1.5.3.1. LA LEY.

La ley es un conjunto de normas jurídicas dictadas, promulgadas y sancionadas, por la Autoridad Pública, aun sin el consentimiento de los individuos que tienen como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia bien común.

⁵ Ibídem, pág. 68

⁶ Idem

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

La ley se expresa característicamente de modo escrito, con el fin de hacer más claras sus prescripciones y de que pueda ser conocida por todos sus destinatarios. El contenido de la ley puede ser cualquiera pero su forma no. La ley, normalmente, posee las siguientes características formales: *abstracción, generalidad, obligatoriedad y coercibilidad.*

La abstracción como característica de la ley exige que ésta sea formulada en términos de una hipótesis general de “*deber ser*”, en la cual se pueda encuadrar cualquier situación concreta que pueda o no darse en la realidad. La ley, entonces, se aplicará cuando los rasgos fundamentales del hecho o acto sucedido en la realidad coincidan con los establecidos abstractamente en la hipótesis normativa. Ello significa que la ley debe ser establecida como un supuesto que puede o no carecer, pero que rige para todos los casos posibles que, sucedidos en la realidad, se adecuen a los rasgos fundamentales abstractamente descritos por la norma.

La ley hace uso de la abstracción a fin de poder englobar más fácilmente, en sus enunciados formales, la multiplicidad de situaciones posibles que pueden acaecer en la realidad. Dado que es prácticamente imposible establecer o identificar singularmente todas esas situaciones, la ley abstrae, por medio de una operación intelectual, sus rasgos fundamentales y los enuncia normativamente. Así, sin describirlos individualmente si no solo en sus rasgos esenciales, en una ley queda comprendido todos los hechos o actos que los posean y a los cuales se aplicará cuando tengan verificativo en la realidad.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

La generalidad de la ley exige que ésta sea establecida dirigiendo sus prescripciones a todos aquellos que estén contemplados en un supuesto o hipótesis normativa. Por lo tanto, todos los sujetos contemplados bajo el supuesto de ley deben ser regulados por ésta. Las leyes que son formuladas para una persona o personas en lo individual, no cumplen con este principio formal de generalidad tornándolas técnicamente defectuosas. Las normas jurídicas emitidas así por el Poder Legislativo reciben el nombre de leyes privativas y, en general, están prohibidas por los distintos sistemas de derecho positivo.

La obligatoriedad no es una característica singular de las normas jurídicas sino de las normas de cualquier clase de ordenamiento. Toda norma obliga, plantea un deber ser, una conducta o una abstención debida. Sin embargo, la obligatoriedad jurídica es singular, porque el derecho garantiza por medio de la coacción el cumplimiento de sus normas y es además, como también ya dijimos una obligatoriedad prima facie, ya que su exigencia jurídica inicial supone la alusión a una justificación moral. La obligatoriedad de las normas jurídicas, en principio, se considera sustentada en los valores jurídicos y éticos de los cuales el derecho positivo es generador y portador, respectivamente.

La coercibilidad es una nota propia del derecho que, entre otras lo distingue de la moral. Empero, lo mismo que la obligatoriedad, la coercibilidad jurídica es especial. Coercibilidad significa que un mandato pueda ser impuesto aun en contra de la voluntad de los destinatarios. Sin embargo, cualquier mandato, incluso los que no provengan del derecho pueden, si se quiere, hacerse coercibles aplicando para ello una fuerza o violencia física o moral (el chantaje,

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

por ejemplo). La violencia física de que el derecho echa mano en los supuestos de incumplimiento, está legitimada, validada por el grupo social o por quienes detentan el poder. Esa coercibilidad la hemos denominado *coacción* y se constituye en el instrumento para hacer efectiva una norma, sobre todo aquellas que contienen una sanción.

Cabe hacer notar, que no todas las leyes están dotadas de sanción, es decir, por más que sean obligatorias no se puede castigar su incumplimiento. Esta circunstancia es perfectamente explicable en los sistemas jurídicos, su origen puede estar en un error del legislador o en la función de la norma misma. En el primer caso la explicación sobra. En el segundo, la falta de sanción de ciertas normas jurídicas obedece a que no todas ellas poseen un contenido material sancionable, una conducta, ya que, o rigen la producción de otras normas, su jerarquía o competencia, o cumplen un papel interpretativo, programático orientador o inspirador, como el de los principios.⁷

Por su importancia dentro de este tema de tesis estudiaremos en un capítulo especial todo lo referente a la ley.

1.5.3.2. LA JURISPRUDENCIA.

Es la interpretación que de la ley hacen los Tribunales cuando aplican a cinco casos concretos sometidos a ellos y la generalizan.

En México le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito establecer la jurisprudencia. Para que esto exista es necesario que la interpretación

⁷ Álvarez Ledesma, Mario I, Introducción al Derecho, ed. Primera, Ed. Mc Graw Hill, México, 1995, pp 132-135

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

de la ley se aplique a casos concretos, y que las sentencias sean en el mismo sentido.

Por su importancia dentro de este tema de tesis examinaremos de forma metodológica la jurisprudencia en otro capítulo.

1.5.3.3. LA COSTUMBRE.

Francois Gény la define *“como un uso existente en un grupo social, que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que comprenden dicho grupo”*.⁸

En su obra *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil* el profesor Edgardo Peniche define a la costumbre como *“un uso implantado a una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio”*.⁹

Efraín Moto Salazar dice, que la forma primitiva del desarrollo del derecho es la costumbre, así, podemos afirmar que es la primera manifestación histórica del derecho. Se puede definir como la observancia uniforme y constante de reglas de conducta obligatorias, elaboradas por una comunidad social para resolver situaciones jurídicas.¹⁰

En nuestro sistema jurídico la costumbre es relegada a segundo término. Esto es que propiamente no es una fuente inmediata, sino una fuente mediata, ya que sólo tiene el carácter de obligatoria cuando la ley da ese carácter. De lo expuesto se deduce que la costumbre adquiere fuerza obligatoria sólo cuando es reconocida por la ley, y

⁸ García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, ed. Quincuagésima cuarta, Ed. Porrúa, México, 2002, pág. 62

⁹ Peniche López, Edgardo, *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*, ed. Vigésimo tercera, Ed. Porrúa, México 1995, pág. 64

¹⁰ Moto Salazar, Efraín, *Op. Cit.* pág. 11

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

contra la observancia de la ley no puede alegarse la costumbre. Por último la costumbre sólo es supletoria de la ley ante las lagunas que presenta la misma.¹¹

1.5.3.4. LA DOCTRINA.

Otra de las fuentes formales del derecho que se integra por un conjunto de estudios de carácter científico y de opiniones que de forma particular realizan los juristas en relación al derecho.

Los tratadistas en múltiples ocasiones emiten opiniones propias e interpretan la ley dentro de sus obras, todo ese conjunto de ideas expuestas por dichas sujetos se le denomina de forma genérica doctrina.

¹¹ Santoyo Rivera, Juan Manuel, Op. Cit. Pág. 69

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

2.1. CONCEPTO AMPLIO Y ESTRICTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

El maestro Gabino Fraga conceptualiza al derecho administrativo de la siguiente forma:

“rama del derecho público que regula la actividad del estado que se realiza en forma de función administrativa”.

Por su parte Enrique Sayagués Laso manifiesta que el derecho administrativo es *“parte del derecho público que regula la estructura y funcionamiento de la administración y el ejercicio de la función administrativa”*.¹²

Es importante no confundir el concepto de derecho administrativo con la definición del mismo, pues según Boquera esta última pretende expresar el contenido de la disciplina jurídica.

2.2. DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO.

Los romanos fueron los primeros en concebir la idea de dividir al derecho en derecho público y derecho privado, ya que ellos distinguieron entre la normatividad encaminada a la conservación de la utilidad de cada persona, la cuál es considerada de forma particular e independiente del cuerpo social y la dirigida a conservar “la cosa romana”.

¹² Martínez Morales, Rafael I, Derecho Administrativo 1er y 2do cursos, ed. Quinta, Ed. Oxford, México 2004, pag. 7

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

Posteriormente Kant, toma esta idea y la incorpora a su sistemática del derecho. Esta idea ha evolucionado hasta ahora logrando que definamos al derecho público como el sistema normativo que regula la actuación del estado en su accionar soberano y determina las relaciones e intereses que privan con sus gobernados, a través de la creación de los órganos y procedimientos adecuados.

Por otro lado se encuentra el derecho privado el cual lo entendemos como el sistema normativo que se encarga de regular las relaciones jurídicas entre los particulares, quienes se encuentran en un mismo plano de igualdad legal.

2.3. ESPECIFICACIONES DEL DERECHO PÚBLICO.

La doctrina por tradición sostiene que el derecho constitucional, internacional público, administrativo, procesal y penal, son ramas del derecho público.

En relación al sistema, comprende de una manera jerarquizada, las disposiciones constitutivas del estado, así como las que lo organizan y facultan para intervenir en diversos aspectos de la vida dentro de la sociedad, como lo son la rectoría económica, la recepción, manejo y aplicación de las contribuciones obtenidas de los particulares para financiar los gastos comunes, así como los servicios públicos, la seguridad nacional y la impartición de justicia.

2.4. ESPECIFICACIONES DEL DERECHO PRIVADO.

Kant sostiene que el derecho privado es en esencia el derecho de la propiedad, ya que lo considera como el elemento en el que se basa la formación del estado y del derecho modernos, y que todos los hombres

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

son propietarios aún cuando no posean nada, pues se encuentran en la posibilidad legal de serlo.

Kant manifiesta que el concepto de propiedad establece no sólo una relación con el objeto, si no que de manera fundamental, con los demás propietarios, quienes se obligan recíprocamente a respetar ese derecho. Todo esto, libera al individuo de la cosa, al otorgarle el pleno reconocimiento social a su calidad de dueño y garantizando su derecho por el estado, donde este último es el propietario originario de todo.

Las normas que integran el sistema de derecho privado han sido divididas y constituyen al derecho civil, mercantil e internacional privado.

2.5. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, ARTÍCULO 90 CPEUM.

Nuestra Carta Magna en su artículo 90, textualmente establece:

ARTÍCULO 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

2.6. LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

La Administración Pública es la principal actividad que corresponde desarrollar al Poder Ejecutivo para la prestación de los servicios públicos.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

Dada la dificultad que resulta de coordinar a los órganos colegiados, generalmente en los Estados de la contemporaneidad se ha decidido por disponer como titular del Poder Ejecutivo a una persona física; de tal manera que el titular de la administración es un ente unilateral.

El artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establece lo siguiente:

ARTÍCULO 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

En esta tesitura el Presidente de la República para lograr auxiliarse en el desarrollo de la actividad administrativa del Estado, cuenta con una serie de entidades administrativas que le prestan auxilio y que, por razones jerárquicas, dependen de él, bien ya sea de manera directa o de manera indirecta.

Como ya veíamos con anterioridad el artículo 90 de la Carta Magna señala que la Administración Pública Federal será Centralizada y Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso. En esa Ley Orgánica se distribuyen los negocios del orden administrativo de la Federación que están a cargo de las Secretarías de Estado y se definen las bases generales de la creación de las entidades Paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

De esta forma, en el Sistema Jurídico Positivo Mexicano, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la obra legislativa que consagra las bases para la organización de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

Sin embargo, la doctrina reconoce que las dependencias que auxilian al Poder Ejecutivo para el desempeño de la actividad administrativa y la prestación del servicio público se organizan de la siguiente forma: la centralización, la desconcentración, la descentralización; las empresas de participación estatal.

2.6.1. LA CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

La centralización administrativa es la forma fundamental en la cual se encuentran organizadas las entidades públicas de carácter administrativo.

La principal cualidad de la centralización administrativa, es que las entidades centralizadas se encuentran relacionadas entre sí por un vínculo jerárquico constante.

En la cumbre de la Administración Pública centralizada se encuentra el Presidente de la República y subordinados a él se localizan todos aquellos órganos públicos inferiores.

Las ordenes y la toma de decisiones de la Administración Pública centralizada descienden invariablemente del órgano mayor al inferior, de tal manera que todas las entidades administrativas guardan un orden y obedecen a los imperativos que emite la cúspide de la organización central.

Y es así que todo ente inferior se encuentra supeditado al superior; y cada órgano administrativo tiene su propia competencia.

La competencia administrativa es al órgano administrativo lo que la capacidad es a las personas físicas y jurídicas dentro del derecho civil.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

Sin embargo, mientras la capacidad jurídica es una cualidad intrínseca de las personas y que sólo termina con la muerte, la competencia administrativa no es una prerrogativa natural y propia de la Autoridad Administrativa.

La competencia consiste en una serie de facultades y obligaciones jurídicas que la legislación atribuye a los órganos de la administración consistentes en un hacer, no hacer o en una abstención.

La competencia así determinada por la ley fija las circunstancias en las que el órgano tiene la obligación de actuar o abstenerse en cierta materia o área de la administración, así como determina el grado de actuación y la superficie territorial en la que habrá de circunscribirse la actuación del órgano.

La diferencia entre la capacidad y la competencia se manifiesta en que la capacidad es regla, puesto que los particulares pueden hacer todo lo que deseen, en tanto no haya una norma que lo prohíba; y en el Derecho Público, la competencia es la excepción, ya que esta no se presume, sino que es menester que el orden jurídico la atribuya expresamente a los órganos Administrativos. Es decir, los particulares pueden hacer todo lo que no esté prohibido y las Autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza.¹³

Los órganos Administrativos son las entidades que forman parte de la Administración Pública Central o Centralizada.

Los órganos Administrativos que forman parte de la Administración Pública Federal son las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica.

¹³ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Elementos de Derecho Administrativo. ed. Segunda. Ed. Limusa, 2000. pag. 102

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

Actualmente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone, en su artículo 26, que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo cuenta con las siguientes dependencias Administrativas:

1. Secretaría de Gobernación.
2. Secretaría de Relaciones Exteriores.
3. Secretaría de la Defensa Nacional.
4. Secretaría de Marina.
5. Secretaría de Seguridad Pública.
6. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
7. Secretaría de Desarrollo Social.
8. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
9. Secretaría de Energía.
10. Secretaría de Economía.
11. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
12. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
13. Secretaría de la Función Pública.
14. Secretaria de Educación Pública.
15. Secretaria de Salud.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

16. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
17. Secretaría de la Reforma Agraria.
18. Secretaría de Turismo.
19. Consejería jurídica del Ejecutivo Federal.

Cabe mencionar que en Septiembre del 2009 el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa hizo la propuesta para la desaparición de tres secretarías: “**la Secretaría de Turismo**”, la cual transferirá sus funciones a la Secretaría de Economía; “**la Secretaría de la Reforma Agraria**”, cuyas funciones y programas se distribuirán entre la SEDESOL y la SAGARPA; y “**la Secretaría de la Función Pública**”, cuyas acciones serán desempeñadas por una contraloría general de la Federación dependiente directamente del Presidente, pero dicha propuesta fue desechada por la cámara de diputados en diciembre del mismo año.

2.6.2. LA DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA.

Desde la década de 1971 a 1980 el incremento poblacional y la necesidad de prestar a los ciudadanos de una manera más pronta los servicios públicos, provocó que la Administración Pública se diera a la tarea de buscar nuevas formas de organización que permitieran lograr una mayor rapidez en la toma de decisiones. De esta manera se comenzó a promover en el país el establecimiento de un sistema administrativo simplificado.

La simplificación administrativa implicó tanto la agilización de los trámites Administrativos, limitando la cantidad de requisitos para su

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

realización y en el ámbito orgánico significó la adopción del modelo administrativo desconcentrado.

La centralización administrativa, dado su carácter jerarquizado y rígido impide que se puedan tomar decisiones expeditas, pues muchas ocasiones para que se pueda emitir un acto administrativo se requiere que los trámites asciendan desde los órganos inferiores al superior y luego vuelvan al inferior, con el consecutivo consumo de tiempo.

La desconcentración surge como un medio para facilitar el dinamismo de la actividad de determinados órganos de la administración.

Las entidades desconcentradas de los órganos públicos centralizados reciben el nombre de organismos Administrativos.

Los organismos desconcentrados dependen en todo momento del órgano administrativo al que se encuentran subordinados, sin embargo, el organismo no guarda una relación de subordinación jerárquica respecto a los otros órganos que forman parte de la Administración Pública central.

Los organismos desconcentrados dependen directamente del titular de la entidad central de cuya estructura forman parte.

La desconcentración es un acto de legislación por medio del cual se transfieren ciertas facultades de un órgano central a los organismos que forman parte de su propia estructura con la finalidad de que la actividad que realiza la administración se haga de un modo pronto y expedito.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

El organismo desconcentrado tiene cierta autonomía a la que se le llama técnica, que significa el otorgamiento de facultades de decisión limitadas y cierta autonomía financiera presupuestaria.¹⁴

No obstante el otorgamiento que la Ley hace de dicha autonomía técnica y presupuestaria, el organismo carece de capacidad jurídica

El organismo administrativo además carece de patrimonio propio, por lo que no formula su propio presupuesto, sino que este le es determinado y asignado por el titular de la entidad central de la que depende.

Respecto a las facultades administrativas que son otorgadas al organismo administrativo, estas pueden ser, en todo momento, desempeñadas directamente por el órgano central del cuál depende, por lo que no existe una verdadera transferencia de facultades al órgano desconcentrado.

El artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal regula la creación de los órganos Administrativos desconcentrados que les están jerárquicamente subordinados y tienen las facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso por cada una de las leyes aplicables a cada órgano central.

Entre algunos casos de órganos desconcentrados encontramos: al Sistema de Administración Tributaria (SAT), Centro Nacional de Transplantes, la Comisión Nacional del Deporte (CONADE), la Comisión

¹⁴ Espinoza Barragán, Manuel. Lineamientos de Derecho Público Mexicano, Cárdenas, Editor y Distribuidor, Tijuana, Baja California, ed. primera, 1986, pág. 141

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

Nacional del Agua (CONAGUA), la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) entre otros.

2.6.3. LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Los organismos descentralizados se encuentran regulados por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal como por la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

De conformidad al tercer párrafo del artículo primero de la Ley Orgánica en cita son los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos, las entidades que componen la Administración Pública paraestatal.

Los organismo descentralizados son entidades creadas por la ley del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal; su principal distinción con los organismos desconcentrados es que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

El objeto que puede ocupar a un organismo descentralizado es aquel que de origen corresponde realizar al Estado; la Ley de las Entidades Paraestatales reconoce tres posibles objetos que puede tener las personas jurídicas que se constituyan como organismos descentralizados; entre los que se encuentran la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; la prestación de un servicio público o social; o en su caso, la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

Para la realización de su objeto, el organismo descentralizado cuenta tanto con autonomía técnica como con autonomía patrimonial para tomar las decisiones perentorias.

Los organismos descentralizados tienen un régimen jurídico especial, es decir, el Congreso de la Unión crea una norma o serie de normas aplicables de manera exclusiva a dichos entes, estas leyes le otorgan personalidad jurídica y en consecuencia se vuelve responsable de las decisiones que asuma para la realización de su objeto.

No obstante su autonomía, las entidades descentralizadas se encuentran sometidas a las actividades de control y vigilancia de la Administración Pública Central.

Entre los organismos descentralizados podemos mencionar a la Comisión Federal de Electricidad, Petróleos Mexicanos; Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

2.7. CONCEPTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Autoridad Administrativa es aquélla que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto administrativo, y únicamente puede ejercer las facultades y atribuciones que le son conferidas por las leyes y reglamentos vigentes, además están obligadas a recibir las solicitudes o peticiones que sean de forma escrita y respetuosa que les presenten los administrados y por ningún motivo pueden negar su recepción, aún cuando presuntamente sean improcedentes, así mismo deberán dar respuesta fundada y motivada, en los términos que establezcan las leyes.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

2.8. EL ACTO ADMINISTRATIVO, SU CONCEPTO.

“Rafael Bielsa dice que, podemos definir el acto administrativo como decisión, general o especial, de una Autoridad Administrativa en ejercicio de sus propias funciones sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellos”¹⁵

“Basado en la Teoría General del Derecho podemos definir que: El acto administrativo es un acto jurídico, una declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general”¹⁶.

“El acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una Autoridad Administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general”¹⁷.

2.8.1. EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO.

1. El acto administrativo tiene su origen en una decisión unilateral previa por parte del titular del órgano de la administración, o de la ejecución de esa decisión.

¹⁵ Martínez Morales Rafael I, Derecho Administrativo 3er y 4to Cursos. ed. Tercera, Ed. Oxford, México 1999. pág. 202

¹⁶ Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo.- Ed. Porrúa.- México 2003.- p.p. 222

¹⁷ Acosta Romero Miguel.- Teoría General Del Derecho Administrativo. Primer Curso, ed. Décimo quinta, Ed. Porrúa.- México 2000. pág. 749

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

2. Una vez adoptada la decisión unilateral, lo que sigue es la expresión externa de la voluntad que también es unilateral.

3. Esta decisión unilateral y la expresión externa de la voluntad provienen de un órgano administrativo competente que actúa a través de su titular en uso de la potestad pública, por lo que esta fundado en derecho.

4. Como acto jurídico, el cual es su género próximo, crea, modifica, transmite, reconoce, declara o extingue derechos u obligaciones, por lo que puede tener una o varias de las consecuencias antes señaladas.

5. Generalmente ejecutivo. De acuerdo a la doctrina administrativa el acto administrativo contiene dos características: ejecutorio y ejecutivo. Se entiende por acto ejecutivo, el acto administrativo que tiene en sí, la potestad necesaria para su realización fáctica coactiva, en caso de que el sujeto pasivo no la cumpla voluntariamente. Se entiende por ejecutorio, aquel en el cual no procede ningún medio de impugnación, es decir que no puede ser impugnado.

6. Solo contiene un interés general, que se traduce en un bien colectivo.

2.8.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Desde un punto de vista lógico-jurídico, entendemos por elemento de una cosa, o de un concepto, aquellas partes que lo integran o que concurren a su formación.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo reconoce los elementos del acto administrativo en los siguientes artículos, aunque se debe de hacer mención que no con toda claridad: en el artículo 3°

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

fracción I reconoce el sujeto, la autoridad competente y la voluntad, dentro del mismo artículo fracción II señala el objeto, en este mismo artículo pero en su fracción III reconoce la forma, y como elemento novedoso la ley en este mismo artículo pero dentro de la fracción IV señala que la firma de la autoridad debe de ser autógrafa, con esto está acorde con lo que la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado como requisito esencial de forma en los documentos del Gobierno Federal, Estatal y Municipal así como de los particulares, cabe mencionar que la firma autógrafa a la que hace referencia el artículo 3° fracción IV, es aquella inscripción manuscrita puesta en el papel de una manera particular hecho con el animo de obligarse al reconocimiento del contenido del documento rubricado.

A continuación señalaremos los elementos del acto administrativo y consideramos como tales a los siguientes cuatro elementos: Sujeto; Manifestación externa de la voluntad; Objeto y Forma.

2.8.2.1. SUJETO.

“Es el órgano de la Administración Pública que en ejercicio de la función administrativa, externa de manera unilateral la voluntad estatal produciendo consecuencias jurídicas subjetivas”¹⁸.

Es decir, el sujeto del acto administrativo será siempre un órgano administrativo competente, el cual actúa por medio de funcionarios o empleados debidamente facultados para ello.

¹⁸ Martínez Morales Rafael I, Op. Cit. pág. 203

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

2.8.2.2. MANIFESTACIÓN EXTERNA DE LA VOLUNTAD.

“La manifestación de la voluntad, es decir, la expresión del proceso volitivo del órgano administrativo que esta actuando como tal, debe tener una exteriorización que pueda ser perceptible, que se manifieste objetivamente esa voluntad.

La voluntad del órgano administrativo debe reunir determinados requisitos, que son:

- a) Debe ser espontánea y libre;*
- b) Dentro de las facultades del órgano;*
- c) No debe de estar viciada por error, dolo, violencia, etc., y*
- d) Debe expresarse en los términos previstos en la ley”¹⁹*

2.8.2.3. OBJETO.

“Puede dividirse en:

a) Objeto directo o inmediato. Es la creación, transmisión, modificación, reconocimiento o extinción de derecho y obligaciones dentro de la actividad del órgano administrativo y en la materia que tiene competencia.

b) El objeto indirecto o mediato será realizar la actividad del órgano del Estado, cumplir con sus cometidos, ejercer la potestad pública que tiene encomendada.

El objeto debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Debe ser posible física y jurídicamente;*

¹⁹ Acosta Romero Miguel.- Op. Cit. pág. 759.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

2.- Debe ser lícito;

3.- Debe ser realizado dentro de las facultades que le otorga la competencia al órgano administrativo que lo emite²⁰

2.8.2.4. FORMA.

La forma es la manera como se exterioriza o expresa la voluntad del órgano administrativo.

La forma puede adoptar diversas variantes, la mas común es la escrita; así tenemos que hay acuerdos, decretos, oficios, circulares, memorandos, telegramas, notificaciones.

Se ha de observar varias reglas o formalidades dentro de estos escritos que la ley y la costumbre establecen, como son: la fecha, la firma, a quien se dirige, su Fundamentación y motivación, entre otros.

2.8.3. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La Doctrina toma diversos criterios para clasificar los actos Administrativos, teniendo en cuenta la complejidad de la actividad que realiza la administración publica, los diversos intereses y finalidades que se persiguen con su cumplimiento.

I. LAS CLASIFICACIONES PRINCIPALES DE LA DOCTRINA ADMINISTRATIVA, SON LAS SIGUIENTES:

a) **ACTOS DE AUTORIDAD.** En esta clase de actos conocidos también como actos del Poder Público o de su actuación soberana, el estado procede de manera autoritaria a través de mandatos que son expresión de su voluntad y se encuentran fundados en razones de orden público.

²⁰ *Ibíd*em, pág. 761.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

b) **ACTOS DE GESTIÓN.** En estos actos el estado no siempre manda, ni hay necesidad de que haga valer su autoridad, pues en ocasiones se equipara a los particulares. Esto se equipara a que el estado goza de una doble personalidad la cual ha sido muy criticada por la derecho moderno al considerar que los actos del estado provienen de una personalidad única que no debe prescindir de su posición preeminente y de la tutela del interés general.

II. POR SU FINALIDAD SE CLASIFICAN EN:

a) **ACTOS INSTRUMENTALES.** Son los que se utilizan como medios para realizar las actividades administrativas y comprenden actos preliminares, de trámite o preparación o en general de procedimiento.

b) **ACTOS PRINCIPALES.** Son los actos básicos o definitivos de la administración e implican propiamente el espacio de la función administrativa, un claro ejemplo de esto sería la concesión de un servicio público.

c) **ACTOS DE EJECUCIÓN.** Tienen por objeto dar cumplimiento a las determinaciones del acto principal.

III. ATENDIENDO A LAS VOLUNTADES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACIÓN:

a) **EL ACTO SIMPLE,** llamado también acto unilateral, donde la manifestación de la voluntad de la Administración Pública se realiza de manera unilateral.

b) **EL ACTO COMPLEJO,** puede ser bilateral o plurilateral, es el que resulta o se forma del concurso de dos o mas voluntades, publicas o privadas, varios órganos y personas, que se unen en una sola voluntad.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

c) **EL ACTO COLECTIVO**, es el que resulta de la concurrencia de varias voluntades, con igual contenido y finalidad que se reúnen exclusivamente para la manifestación común, permaneciendo jurídicamente autónoma. A diferencia del acto complejo en esta si tienen igual contenido y finalidad.

IV. ACTOS ADMINISTRATIVOS DESTINADOS A AUMENTAR O A LIMITAR LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Clasificados por su contenido y los efectos jurídicos del acto:

Según el efecto que producen se clasifican:

a) **ACTOS QUE FAVORECEN**, aumentan o amplían las facultades, posibilidades o poderes de los particulares, entre éstos pueden citar:

1. LA ADMISIÓN. Es un acto que tiene por objeto permitir el ingreso de una persona para que entre a formar parte de una institución, con el fin de que pueda participar en ciertos derechos o goce de algunos servicios públicos.

2. LA CONCESIÓN. Es un acto que jurídicamente confiere a un particular un derecho subjetivo, una nueva condición jurídica o un nuevo derecho, por medio del cual el Poder Público le transfiere derechos o facultades administrativas, mediante determinadas cláusulas compromisorias derivadas del interés público que significan el control de la Administración Pública.

3. LA AUTORIZACIÓN, LICENCIA Y PERMISO. La autorización es un acto unilateral de la Administración Pública, el cual se otorga con relación a los servicios públicos, y por medio de ella la Autoridad Administrativa faculta a una persona privada o pública, para realizar un

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

acto administrativo como ejercicio de un poder jurídico o de un derecho preexistente, al comprobarse que se han satisfecho los requisitos legales para el ejercicio de un desarrollo; en tanto que el permiso alude a levantar una prohibición. La licencia determina la eliminación de un requisito jurídico, para poder ejercitar un derecho conferido por el propio poder.

4. LA APROBACIÓN Y EL VISTO. Por medio de la aprobación la Autoridad Administrativa superior controla y vigila los actos emitidos por determinadas Autoridades Administrativas inferiores.

5. LA CONDONACIÓN, es el acto administrativo que exime a una persona del cumplimiento de una obligación prescrita por la ley.

b) **ACTOS DESTINADOS A LIMITAR** o reducir los derechos que restringen la esfera de los particulares.

1. Penas disciplinarias.

2. La expropiación.

3. La revocación.

4. La nulidad.

5. Las ordenes administrativas que imponen el Poder Público en mandatos y prohibiciones.

c) **ACTOS QUE CONDICIONAN EL EJERCICIO DE UN PODER** por parte de un órgano.

d).- **ACTOS DE EJECUCIÓN FORZOSA.** Son los actos por los que una Autoridad Administrativa ejercita coacción sobre los particulares que

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

se niegan voluntariamente a obedecer los mandatos de la ley o de las órdenes administrativas.

V. MEROS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

a) *Esta categoría corresponde a los que resultan de manifestaciones de juicio, apreciación y de opinión.*

b) *Manifestaciones de reconocimiento.*

1.- Certificación de un acto o hechos realizados.

2.- Publicación en un diario oficial de un reglamento, etc.

3.- Inscripción en un registro de actos y hechos para comprobación de los mismos.

VI. EL ACTO REGLA, ACTO CONDICIÓN, ACTO SUBJETIVO Y EL ACTO JURISDICCIONAL.

a) **El acto regla.**- creador de situaciones jurídicas generales es impersonal.

b) **El acto condición.**- es el que se realiza para condicionar la aplicación de una ley.

c) **El acto subjetivo.**- creador de situaciones jurídicas individuales.

VII. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE CLASIFICAN POR RAZÓN DE SU CONTENIDO EN DOS GRUPOS IMPORTANTES:

a) **Actos de tramite.**- están formados por una serie de actos que no tienen el carácter de resolutivos, solo se concretan a preparar una resolución administrativa.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

b) **Los actos definitivos.**- son aquellos con los cuales se da fin a un procedimiento administrativo, realizando la finalidad última o mediata de la ley.

VIII. ACTO INTERNOS Y ACTOS EXTERNOS:

a) **Actos internos.**- Estos actos son los que tienen eficacia dentro de la organización administrativa y no producen efectos respecto de terceros.

b) **Actos externos.**- Aquellos que realizan las actividades fundamentales del Estado es decir a las que corresponde prestar los servicios a su cargo y las de ordenar y controlar la acción de los particulares. Estos producen efectos con relación a terceros”²¹

²¹ Serra Rojas Andrés.- Op. Cit. p. 237

CAPÍTULO TERCERO

LA LEY

3.1. DEFINICIÓN DE LEY.

Como ya lo había establecido en el capítulo primero la ley es una de las fuentes más importantes del derecho. Por lo que continuaremos con su análisis a fin de observar la gran influencia que tiene dentro de las disciplinas jurídicas.

De lo antes expuesto sobre la ley podemos concluir que se trata de un conjunto de normas jurídicas que emanan del Poder Legislativo el cual pertenece al Poder Público con una forma especial, y de expresión precisa, las cuales van dirigidas a los gobernados.

El maestro Rafael de Pina define a la ley como “una norma jurídica obligatoria y general dictada por el legitimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines”²²

Por su parte Geny establece que “la ley es una regla jurídica general con carácter obligatorio, elaborada regularmente por una autoridad socialmente instituida y competente para desarrollar la función legislativa”.²³

3.1.1. ELEMENTOS.

La ley se constituye por dos elementos: el elemento formal y el elemento material, el primero de los mencionados esta directamente vinculado con el proceso legislativo que la ley tiene que seguir para surgir

²² De pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, Op. Cit. pág. 355.

²³ Santoyo Rivera, Juan Manuel, Op. Cit. pág. 89

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

a la vida jurídica, mientras el segundo de los citados se relaciona con la aplicación de la norma dentro de la colectividad, por un lado con la conducta que tiene que regular y por el otro con el organismo público que se encarga de cuidar el cumplimiento de la norma jurídica.

3.1.2. CARACTERÍSTICAS.

La ley tiene cuatro importantes características:

a) General.- Por que regula la conducta de todos los individuos que se encuentran dentro de la hipótesis normativa.

b) Abstracta.- La ley esta hecha para aplicarse en un número indeterminado de casos, para todos aquellos que caen en los supuestos establecidos por las normas.

c) Impersonal.- Pues es creada para aplicarse a un número indeterminado de personas, y no a alguna en específico.

d) Permanente.- Porque su vigencia se prolonga dentro del tiempo y el espacio, en tanto no surja otra ley que la abrogue o derogue.

3.2. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL DERECHO MEXICANO.

Como ya antes se había mencionado, una de las fuentes formales del derecho está constituida por la legislación, la cual se elabora mediante “el proceso legislativo”, dicho proceso se realiza mediante una actividad en la que intervienen varios órganos del estado, durante el cual se elaboran los textos legales.

En la actualidad el procedimiento legislativo se encuentra constituido por las siguientes etapas: Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Promulgación e Iniciación de Vigencia.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

3.2.1. INICIATIVA.

En esta fase, determinados órganos del estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley.

El artículo 71 de nuestra Carta Magna textualmente establece:

“el derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la republica;

II. A los diputados y senadores del Congreso de la Unión;

y

III. A las legislaturas de los estados....”²⁴

Las iniciativas presentadas, ya sea por el Presidente de la República, por las legislaturas de los estados, o por sus diputaciones pasarán a comisión. Las presentadas por los Diputados ó Senadores del Congreso de la Unión, se someterán a las formalidades que exija el reglamento de debates.

3.2.2. DISCUSIÓN.

“Es un acto legislativo por medio del cual las cámaras deliberan acerca de las iniciativas presentadas con el fin de determinar si deben o no ser aprobadas. La cámara que conoce en primer término se le denomina “CÁMARA DE ORIGEN”, y la que conoce en segundo término se le llama “CÁMARA REVISORA”.

La formación de leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de ellas, excepto cuando se trate de proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones e impuestos o reclutamiento

²⁴ Estados Unidos Mexicanos Constitución Política.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

de tropas, los cuales deberán ser discutidos primero en la Cámara de Diputados”.²⁵

3.2.2.1. CÁMARA DE ORIGEN.

Todo proyecto de ley o decreto cuya solución no sea exclusiva, como ya señalamos en el punto anterior, puede ser presentado ante cualquiera de las dos cámaras, pero siempre deberá discutirse sucesivamente en ambas.

La Constitución impone a la Cámara de origen, la obligación de agotar con agilidad el trámite que corresponde, por ello, ordena que si después de haber transcurrido un mes desde la fecha en que se presentó un proyecto y no se pronuncia el dictamen correspondiente en la cámara de origen, el mismo proyecto podrá presentarse en la otra cámara.

Una vez recibida la iniciativa en la Cámara de Origen esta la debe de turnar a las comisiones de trabajo respectivamente, siempre que la hubiera presentado el Presidente de la República o algún Congreso Estatal o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Acto seguido, el proyecto con los dictámenes de las comisiones es sometido al debate en la cámara; y si esta no la aprueba concluye el proceso legislativo, pero si esta es aprobada se turna a la cámara revisora.

De acuerdo con nuestra Carta Magna el Poder Legislativo debe desempeñarse en forma colegiada; ya que esta expresamente prohíbe, que el Poder Legislativo se deposite en un solo individuo, con dicha prohibición nuestro Poder Legislativo se compone por dos cámaras; la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

²⁵ Santoyo Rivera, Juan Manuel, Op. Cit, pág 78

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

3.2.2.2. CÁMARA REVISORA.

Esta cámara es la que recibe el proyecto de ley o decreto una vez que este ha sido aprobado por la de origen. De ser así, lo turna a las comisiones correspondientes para que después que sea dictaminado se someta a debate en su seno. En caso de que el proyecto sea rechazado en su totalidad por la cámara revisora, se regresará a la de origen junto con las observaciones que se hubiesen formulado. Si la de origen la devuelve para aprobar por mayoría absoluta, la revisora deberá examinarlo nuevamente y si lo rechaza, el proyecto no podrá ser presentado nuevamente en el mismo periodo de sesiones.

Si la cámara revisora desecha el proyecto sólo en parte, lo modifica ó lo adiciona, esta lo devolverá a la de origen para que examine lo desechado o lo reforme, sin que se pueda alterar los preceptos aprobados.

Si la cámara de origen reprueba lo desechado o lo reformado por la revisora, por mayoría de votos, el proyecto regresará a la revisora y si ésta insiste en lo que desecho o reformo, el proyecto en su integridad, no podrá presentarse nuevamente sino hasta el siguiente periodo de sesiones. En este evento, las cámaras pueden acordar por mayoría absoluta de sus miembros presentes que se expida la ley o decreto sólo en los artículos aprobados y que se reserven las adiciones o reformas para el siguiente período de sesiones.

Si la cámara revisora aprueba el proyecto que originalmente le envió la cámara de origen o las reformas o adiciones que ésta le hizo a su proyecto, se tendrá por aprobada y expedida la ley o el decreto del Congreso de la unión; entonces se turnará al Presidente de la República para su promulgación.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

3.2.3. APROBACIÓN.

“La aprobación es un acto que se da dentro del proceso legislativo en virtud del cual las cámaras aceptan un proyecto de ley, pudiendo ser este total o parcial”.²⁶

3.2.4. SANCIÓN.

Es el acto por medio del cual el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta, bajo su firma, su conformidad con una iniciativa de ley aprobada por las cámaras. El Presidente puede negarse a aprobar una ley mediante el ejercicio del llamado derecho de veto, en cuyo caso la iniciativa será devuelta con observaciones a la cámara de origen, donde serán discutidas las observaciones echas por el Presidente.

3.2.5. PUBLICACIÓN.

Una vez que el proyecto de ley ha obtenido la sanción del Poder Ejecutivo, tiene lugar la publicación o promulgación, que consiste en dar a conocer la ley a quienes deben cumplirla. Para que una ley pueda obligar a su cumplimiento, debe ponerse al alcance de los ciudadanos el texto de la misma. La publicación debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación.

3.2.6. INICIACIÓN DE LA VIGENCIA.

Se conoce con este nombre al momento en que comienza a tener fuerza obligatoria una ley, es decir, cuándo es exigible su cumplimiento para todos los habitantes del estado.

Para lograr determinar la fecha a partir de la cual las leyes entran en vigor, existen dos sistemas: el sistema sucesivo y el sistema sincrónico.

²⁶ *Ibíd.*, pág. 82

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

3.2.6.1. SISTEMA SUCESIVO.

Cuando aparece una nueva ley, reglamento o decreto de observancia general, obliga y surte efectos “tres días después” de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, cuando en alguna parte no lo hay, además del plazo fijado es necesario que transcurra un día más por cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad; su fundamento jurídico lo encontramos en el artículo tercero del Código Civil Federal.

3.2.6.2. SISTEMA SINCRONICO.

Cuando se fija un día determinado para que inicie la vigencia de una ley, obligando desde ese día con tal de que se haya publicado anteriormente; su fundamento lo encontramos en el artículo cuarto del Código Civil Federal.

3.2.7. FIN DE LA VIGENCIA.

La ley, reglamento o decreto pueden dejar de tener vigencia, cuando a través de un acto que emane del Poder Legislativo, ya sea abrogación o derogación, así se ordene.

3.2.7.1. ABROGACIÓN.

Es un acto legislativo que tiene como finalidad dejar sin efecto la totalidad de una codificación.

3.2.7.2. DEROGACIÓN.

Es un acto legislativo por medio del cual se deja sin efectos uno o varios artículos de una codificación.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

3.3. CLASIFICACIÓN DE LA LEY.

3.3.1. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL SISTEMA AL QUE PERTENECEN.

Las leyes se pueden clasificar en nacionales, extranjeras y derecho uniforme; las leyes nacionales son aquellas que pertenecen al sistema jurídico de un país y que solo se aplican dentro del territorio de este y que forman parte del derecho interno. Las leyes extranjeras son aquellas que no pertenecen al sistema jurídico nacional de un país. Las leyes de derecho uniforme son aquellas que son adoptadas por dos o más estados mediante la celebración de un tratado internacional para regular algunas situaciones jurídicas.

3.3.2. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU FUENTE.

A).-LEGISLATIVAS.- Son aquellas que emanan de un órgano del estado en nuestro sistema jurídico provienen del Poder Legislativo y que reciben el nombre de leyes de derecho estricto.

B).-CONSUECUDINARIAS.- Son aquellas que emanan de la costumbre (del derecho no escrito). La costumbre solo hace derecho en suplencia de una ley no escrita, en otros sistemas jurídicos es la fuente principal de su derecho.

C).-JURISPRUDENCIALES.- Son las que se derivan de las resoluciones de los Tribunales.

3.3.3. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ.

A).-GENERALES.- Son también llamadas “Federales”, y su aplicación es en todo el territorio nacional.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

B).- LOCALES.- Dentro de esta encontramos tanto a las estatales como a las municipales, las primeras se aplican en las diferentes partes integrantes de la federación, es decir en cada uno de los estados. Las segundas son aplicadas en la circunscripción territorial de los Municipios de cada estado.

3.3.4. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ.

A).- DE VIGENCIA DETERMINADA.- No todas las leyes se prolongan a través del tiempo y del espacio, hay leyes que su vigencia esta fijada para un determinado tiempo.

B).- DE VIGENCIA INDETERMINADA.- Son aquellas que no tienen un ámbito temporal de vigencia fijado desde el momento de su publicación y su obligatoriedad se prolongan a través del tiempo hasta que surja un acto legislativo que la derogue o abroge.

3.3.5. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ.

A).- DE DERECHO PÚBLICO.- Son aquellas leyes que regulan las relaciones del estado con los particulares, o de estados entre sí.

B).- DE DERECHO PRIVADO.- Son aquellas que se encargan de regular las relaciones que tienen los particulares entre sí.

3.3.6. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU ÁMBITO PERSONAL DE VALIDEZ.

A).- GENERALES.- Todas las que emanan de un proceso legislativo tienen el carácter de generales y obligan a todos los sujetos que se encuentran dentro de la hipótesis de la norma.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

B).- INDIVIDUALIZADAS.- Aquellas que únicamente obligan o facultan a uno o varios sujetos determinados por la norma genérica, a través de una sentencia judicial.

3.3.7. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU JERARQUÍA.

A).- CONSTITUCIONALES.- Son aquellas leyes supremas que sirven de fundamento a otras. El artículo 133 de nuestra Carta Magna establece que la constitución es la ley suprema y ninguna ley puede estar por encima de ella.

B).- ORDINARIAS.- Son las leyes de carácter general que representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. Estas leyes a su vez se subclasifican en:

1.- ORGÁNICAS.- Aquellas que se encargan de la organización de los poderes públicos, de acuerdo a la norma constitucional.

2.- DE COMPORTAMIENTO.- Son las que tienen como finalidad regular la conducta de los particulares.

3.- MIXTAS.- Cuando regulan la organización del Poder Público y la conducta del particular.

C).- REGLAMENTARIAS.- Son dispositivos legales de carácter general que emanan del Poder Ejecutivo, dictadas para el cumplimiento de los fines atribuidos a la Administración Pública.

D).- INDIVIDUALIZADAS.- Aquellas leyes que se refieren a una situación jurídica concreta, ya sea en el ámbito privado o público, esto es, ya que se refieren a las conductas que se den entre particulares, o bien que sean referentes a casos en que los que interviene el estado contra el particular, o contra otro estado.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

3.3.8. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU SANCIÓN.

- A).- PERFECTAS.- Aquellas que su sanción consiste en la inexistencia o nulidad del acto.
- B).- PLUSCUAMPERFECTAS.- Aquellas que además de imponer un castigo corporal, implican una reparación pecuniaria.
- C).- MINUSCUAMPERFECTAS.- La violación de estas normas no impide que se produzcan los efectos del acto pero, el sujeto activo se hace acreedor a un castigo.
- D).- IMPERFECTAS.- Son aquellas normas que no tienen sanción establecida.

3.3.9. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU CALIDAD.

- A).- PERMISIVAS.- También conocidas como positivas, son aquellas que permiten ejecutar cierta conducta.
- B).- PROHIBITIVAS.- También conocidas como negativas, son aquellas que prohíben determinados comportamientos.

3.3.10. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SUS RELACIONES DE COMPLEMENTACIÓN.

- A).- PRIMARIAS.- Son aquellas leyes que por si mismas tienen sentido pleno.
- B).- SECUNDARIAS.- Aquellas normas jurídicas que sólo poseen significado cuando se hallan relacionadas con las primarias, este tipo de normas a su vez pueden subclasificarse de la siguiente forma:

I. DE INICIACIÓN DE VIGENCIA.- Aquellas que señalan la fecha en la que entra en vigor determinada ley.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

II. DE DURACIÓN DE VIGENCIA.- Indican cual es el tiempo en que una ley estará vigente.

III. DE EXTINCIÓN DE VIGENCIA.- Las que extinguen la fuerza obligatoria de otra norma. Cuando puedan abolir algunas disposiciones contenidas en un ordenamiento legal serán “derogatorias”, y si pueden abolir todo el ordenamiento legal serán “abrogatorias”.

IV. DECLARATIVAS O EXPLICATIVAS.- Aquellas que tratan de explicar con mayor claridad los términos ampliados en algún precepto.

V. PERMISIVAS.- Con carácter secundario, cuando establecen excepciones con otra norma.

VI. INTERPRETATIVAS.- En cuanto se refiere a la interpretación que debe hacer el Juez respecto a un precepto legal.

VII. SANCIONADORAS.- Aquellas cuya inobservancia implica la imposición de la sanción por parte del estado.

3.3.11. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU RELACIÓN CON LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES.

A).- TAXATIVAS.- Son aquellas que obligan al particular independientemente de su voluntad.

B).- DISPOSITIVAS.- Aquellas que pueden dejarse de aplicar por la voluntad expresa de las partes y estas a su vez se subdividen en:

I. INTERPRETATIVAS.- Aquellas que sirven para interpretar la voluntad de las personas.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

II.-SUPLETIVAS.- Aquellas que se aplican en ausencia de una regulación especial establecida por las personas que intervienen en una relación jurídica.

CAPÍTULO CUARTO

LA JURISPRUDENCIA

4.1. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

La voz jurisprudencia es un término multívoco, es por ello que el destacado jurista Hans Kelsen argumenta: “cualquier intento de definición de un concepto debe tomar como punto de partida el uso común de la palabra que designa el concepto en cuestión”.²⁷ Establecido lo anterior tenemos que en un sentido etimológico jurisprudencia se forma de los vocablos latinos juris y prudencia, la palabra jurisprudencia significa “pericia en el derecho”, (“discernimiento en el derecho”), saber derecho, sabiduría en el derecho. Se dice, así, que la jurisprudencia es la ciencia del derecho, es la ciencia jurídica. Para la Real Academia Española, la palabra “Jurisprudencia” –del latín iuris prudentia- puede significar “ciencia del derecho”, “conjunto de las sentencias de los Tribunales y doctrina que contienen” o “criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes”.²⁸

A pesar de que la definición de jurisprudencia cambie según el autor, es persistente la remisión a una labor interpretativa. En palabras de Jorge Adame Goddard, “en México, la palabra jurisprudencia se ha aplicado para designar la interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los Jueces de los preceptos legales”.²⁹

²⁷ Kelsen, Hans, Teoría del Derecho y del Estado, ed. segunda, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1979, pág. 4

²⁸ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, tomo II, ed. Vigésima segunda. Ed. Madrid, Espasa Calpe, 2001, p.p. 1332

²⁹ Adame, Goddard, Jorge, “Jurisprudencia”, en VV.AA., Nuevo diccionario jurídico mexicano, tomo III, México, Porrúa/UNAM, 2001, pág. 2236

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, nos dice que la jurisprudencia “se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un Tribunal supremo o de varios Tribunales superiores”.³⁰

Ariel Alberto Rojas Caballero considera que “la jurisprudencia debe entenderse como la interpretación judicial de la ley”.³¹ En este sentido Juventino V. Castro y Castro, se expresa al afirmar que “la Jurisprudencia tiene la misión de vigilar la estricta observancia de la ley, y la de unificar la interpretación de ella”.³²

Es importante resaltar que la jurisprudencia en el fondo, y por su naturaleza jurídica, consiste en la correcta y válida interpretación de la ley, que se hace al momento de aplicarla.

4.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA JURISPRUDENCIA.

El fundamento constitucional de la jurisprudencia lo encontramos en el artículo 94 párrafo noveno de nuestra ley Suprema el cual textualmente establece:

“la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.

³⁰ De pina, Rafael y Rafael de Pina Vara, Diccionario de derecho, ed. Trigésima primera. Ed. México, Porrúa, 2003. pág. 341

³¹ Rojas Caballero, Ariel Alberto, las garantías individuales en México, su interpretación por el Poder judicial de la Federación, México Ed. Porrúa, 2002, pág.2

³² Castro, Juventino V., Garantías y Amparo, ed. Décimo primera, Ed. México, Porrúa, 2000, pág. 629.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

4.3. DIVERSOS SISTEMAS DE INTEGRACIÓN JURISPRUDENCIAL EN MÉXICO.

4.3.1. JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN.

El vocablo reiteración –del latín reiteratio, onis- significa “acción y efecto por reiterar”. A su vez, reiterar, alude a “volver a decir o hacer algo”.³³ Cuando se dictan varias sentencias para resolver casos distintos que contengan un fondo similar, se forma la jurisprudencia por reiteración, cabe destacar que debe existir semejanza en el criterio derivado de estos para que tenga un carácter obligatorio al convertirse en jurisprudencia.

De acuerdo con el Artículo 192 de la Ley de Amparo, párrafo segundo constituirá jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, sus resoluciones siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en el caso de jurisprudencias de las salas.

Es necesario que las sentencias que vayan a conformar la jurisprudencia hayan sido dictadas todas por un solo Tribunal Judicial Federal (el pleno o alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia), no existirá tesis jurisprudencial si ésta se conforma por ejecutorias que provengan de diferentes Tribunales Judiciales.

Asimismo, en términos del párrafo segundo del artículo 193 de la Ley de Amparo constituirá jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias

³³ Real Academia Española, Op. Cit., tomo II, pág. 1934

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos por los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

Por tanto, para integrar jurisprudencia obligatoria por reiteración, un mismo órgano jurisdiccional debe sostener un criterio en cinco sentencias, siempre que cada una de éstas haya alcanzado una votación idónea y dicho criterio no haya sido interrumpido por uno en contrario. No obstante la reforma constitucional de diciembre de 1994, la Suprema Corte de Justicia puede integrar jurisprudencia con sus asuntos fallados durante sus integraciones anteriores.

4.3.2. JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN DE CRITERIOS.

Este sistema de integración jurisprudencial es derivado de contradicciones de tesis.

La voz unificación tiene las siguientes acepciones: “hacer muchas cosas una o un todo, uniéndolas, mezclándolas o reduciéndolas a una misma especie”³⁴

En materia jurisprudencial este sistema pretende preservar la unidad de la interpretación del orden jurídico nacional, al decidir los criterios que deban prevalecer cuando no existe oposición entre los sustentados, en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hubiesen emitido dichos criterios.

Este sistema de integración de jurisprudencia se prevé en los artículos 107 constitucional fracción XIII, y en los artículos 192 último

³⁴ *Ibíd*em, pág. 2253

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

párrafo, en el primer párrafo del 197 y en el 197-a de la Ley de Amparo, que respectivamente señalan:

ARTÍCULO 107

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

ARTÍCULO 192

... También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

ARTÍCULO 197

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

ARTÍCULO 197-A

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Por contradicción de tesis, entendemos que es el sistema de integración jurisprudencial, cuya finalidad consiste en preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que hubieran originado dichos criterios.

Sólo puede haber contradicción entre tesis sustentadas por dos o más órganos jurisdiccionales cuando resuelvan asuntos de su competencia. No existe contradicción de tesis cuando la oposición se da entre criterios de la Suprema Corte de Justicia y un Tribunal Colegiado de Circuito, pero si eventualmente entre la de las salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido delegando diversas atribuciones de las Salas en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Cabe destacar que la Contradicción de Tesis no solo surge de los criterios que constituyen jurisprudencia, pues esta puede surgir incluso de sentencias, sin que exista una tesis que la sustente.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

Del artículo 192 de la Ley de Amparo, se desprende que cuando las decisiones se expresan en un mismo sentido se esta hablando de jurisprudencia uniforme y cuando diversos Tribunales o aun el mismo Tribunal en distintos tiempos resuelven una misma cuestión de manera diferente o lo que es igual, echando mano a desiguales planteos, se estará hablando de una jurisprudencia contradictoria, necesitando para se juzgue el estar formada de resoluciones concordantes, uniformes y reiteradas de los Tribunales.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de Tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Por último resulta relevante precisar, que en los referidos numerales, no se exige votación calificada para el establecimiento de la jurisprudencia por contradicción, por lo que válidamente puede concluirse que para su fijación es suficiente que sea aprobada por la mayoría de los ministros presentes.

4.3.3. JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE CONTROVERCIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A finales del año de 1994, se modificaron la integración y la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en razón de una serie de reformas constitucionales. Se redujo el número de ministros de veintiséis a tan sólo once ministros y solo quedaron dos de sus cuatro salas, y se le faculto para conocer de la acción de inconstitucionalidad, procedimiento que quedo regulado junto con la controversia constitucional en el artículo 105 de la nuestra Carta Magna.

Su regulación constitucional se encuentra fundamentada en las fracciones I y II del artículo 105 el cual dispone lo siguiente:

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:
 - a)** La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
 - b)** La Federación y un Municipio;
 - c)** El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
 - d)** Un Estado y otro;
 - e)** Un Estado y el Distrito Federal;
 - f)** El Distrito Federal y un Municipio;
 - g)** Dos Municipios de diversos Estados;
 - h)** Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - i)** Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - j)** Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista dentro de este artículo.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Una vez expuesto lo anterior podemos decir que las controversias constitucionales se ocupan de los conflictos que existan entre los diversos órganos, poderes o entidades del estado cuando se encuentren invadidas sus esferas jurídicas. Se trata de un juicio de única instancia que formula cualquier órgano del estado en cualquiera de sus niveles en donde a través de una demanda plantean la reparación de un agravio el cual puede ser generado por una norma de carácter general o un acto producido por la Federación, un Estado, el Distrito Federal ó un Municipio de forma excesiva en el ejercicio de sus facultades constitucionales. Es importante resaltar que la facultad de resolver en única instancia le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si la resolución es aprobada por lo menos por ocho ministros tendrá el carácter de jurisprudencia.

Por su parte las acciones de inconstitucionalidad son un procedimiento abstracto de control que se demanda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva sobre la posible existencia de una contradicción de una norma general ó un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su integridad en cuyo caso se declare la invalidez total o parcial de aquellos, esto con la finalidad de garantizar la regularidad constitucional y

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

la seguridad del orden jurídico, dicho procedimiento debe ser por el treinta y tres por ciento de los integrantes de las Cámaras Legislativas Federales y Locales, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Partidos Políticos, y el Procurador General de la República.

Las razones que sean utilizadas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias relativas a estos, aprobadas por ocho de los Ministros de la Suprema Corte, constituyen jurisprudencia. El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional nos dice:

ARTÍCULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos federales o locales.

En esta tesitura el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

4.4. ÓRGANOS DEL ESTADO FACULTADOS PARA CREAR LA JURISPRUDENCIA.

Una de las tareas más importantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es crear la jurisprudencia ya sea estando en pleno o en sala,

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

pero esta no es la única facultada para ello, pues también les corresponde esta atribución al Tribunal Colegiado de Circuito, como ya veremos más adelante.

4.5. JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Al ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Tribunal de mayor grado e importancia en el país, entendemos que la interpretación que esta realice de las leyes, esto al emitir jurisprudencia se vuelve obligatoria a los demás órganos Judiciales de menor jerarquía, como ya se analizara en el desarrollo de este capítulo.

Para que constituyan jurisprudencia las resoluciones que del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo resuelto en ellas deberá sustentarse en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros.

4.6. JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En el caso de las Salas de la Suprema Corte, las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas, por lo menos, por cuatro ministros.

4.7. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se componen de tres magistrados, uno de los cuales es su Presidente. Además cuentan con un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

empleados que determina el presupuesto. Pueden estar especializados en una materia (penal, civil, administrativa, laboral o mercantil) o conocer de todas ellas.

En lo que respecta a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, las resoluciones que emanen de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

4.8. AUTORIDADES A LAS QUE OBLIGA LA JURISPRUDENCIA. CONFORME A LA LEY DE AMPARO.

El vocablo obligatorio proviene del latín “*obligatorius*” que implica lo siguiente: “Dicho de una cosa: que obliga a su cumplimiento y ejecución.

La jurisprudencia de los órganos facultados del Poder Judicial de la Federación se prevé en los siguientes artículos de la Ley de Amparo:

ARTÍCULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

ARTÍCULO 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

En tratándose de la jurisprudencia que se deriva de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales, se debe reiterar que: Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobados por un mínimo de ocho votos, adquieren el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden Común de los estados y del Distrito Federal y Administrativos y del Trabajo, en cualquiera de los niveles gobierno (federal, estatal, municipal).

Aun cuando no se haya publicado tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad o de una controversia constitucional, en cuya resolución se declaró la invalidez de determinadas disposiciones legales. En este caso los Tribunales Colegiados estarán obligados a aplicar el criterio sostenido en la tesis.

En cuanto a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, el artículo 193 de la Ley de Amparo como ya vimos nos señala la obligatoriedad de dicha jurisprudencia de este Tribunal.

Las partes pueden invocar ante un Tribunal Colegiado la jurisprudencia establecida por otro, sin que ello lo obligue a aplicarla, cumpliendo con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Amparo consistentes en lo siguiente:

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

Los Jueces de Distrito pueden aplicar tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito que no constituyan jurisprudencia, pues no existe impedimento legal alguno para que dichos funcionarios apoyen su criterio en una tesis del Tribunal Colegiado de Circuito, que es su superior jerárquico y que, por su naturaleza, debe ser el que guie y encauce los criterios a seguir en los asuntos de su competencia.

En el supuesto de que ante un Tribunal Colegiado se invoque una tesis jurisprudencial que se presuma sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin que se refleje en una tesis aprobada y publicada formalmente, el Tribunal respectivo deberá verificar, por conducto de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, la existencia del criterio jurídico.

De acuerdo a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia no obliga a las Autoridades Administrativas, siempre y cuando estas cumplan con la garantía de fundar y motivar sus actos.

“La obligación de las Autoridades Administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no, en citar también la

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

*jurisprudencia respectiva, esto es, la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, dado que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, por lo que resulta erróneo sostener que los actos de las Autoridades Administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, habida cuenta que por remisión del octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales”.*³⁵

Esto implica combatir los actos Administrativos, que se funden en leyes ya declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, a través de los diversos medios de defensa establecidos en materia administrativa, específicamente el Recurso de Revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el de Revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación y el Juicio Contencioso Administrativo de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

4.9. PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia que emana del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito se publican en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV de Mayo del 2002

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

donde se indica el rubro, texto y precedentes que integran cada una de las jurisprudencias.

Es importante resaltar que la Suprema Corte de Justicia ha resuelto mediante jurisprudencia que para que una jurisprudencia sea obligatoria no es necesaria que ésta sea publicada, sino que se cumplan con los requisitos que establecen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

En cuanto a las sentencias que resuelven las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales estas son publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO QUINTO

MECANISMOS DE DEFENSA EN CONTRA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

5.3. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

5.3.1. CONCEPTO DE RECURSO Y RECURSO ADMINISTRATIVO.

Por recurso entendemos que es el medio establecido en la ley para lograr la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, ya sea del mismo Juez o Tribunal que la dictó o de otro de superior jerarquía.

En el recurso administrativo se encuentra el primer medio de control de la legalidad de los actos de la Administración, el cual lo podemos definir como: *“el medio de defensa legal que el particular puede oponer dentro del término y con las modalidades establecidas en la ley correspondiente, con el propósito de obtener de la autoridad una revisión o reconsideración del acto que puede producir efectos de revocación, anulación o reforma”*.³⁶

5.3.1.1. ELEMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

a) *Que su interposición este prevista en la legislación vigente, ya que de esta forma el gobernado que ha sido afectado en sus intereses jurídicos, tiene el derecho de exigirle a la Administración que lo revise o reconsidere sus actos.*

³⁶ Martínez Vera, Rogelio, Nociones de Derecho Administrativo, ed. Cuarta, Ed. Banca y comercio, s.a., México 1977, pág. 266

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

b) *La existencia de un acto de administración que afecte los intereses jurídicos del particular gobernado*, pues de lo contrario carecería de materia.

c) *La manifiesta afectación de los intereses jurídicos del particular gobernado*, es decir, que ningún tercero no afectado puede interponer el recurso.

d) *Autoridad competente para conocer el recurso*, ante la cual se debe de interponer el escrito que contiene el recurso.

e) *Forma, Término y Modalidades para la interposición del recurso*, por mandato constitucional se establece que la forma para presentar el recurso sea por escrito, ante la autoridad correspondiente, misma que deberá ser firmada por el recurrente o en su caso por el representante legal, en cuanto al término se debe tener en cuenta que por mandato legal se fija un plazo para la interposición del recurso que de no cumplirse trae como consecuencia que le sea desechado y se estime consentido el acto que se trata de impugnar, el particular afectado deberá impugnar las partes del acto que considere le afectan sus intereses, de igual forma deberá expresar los motivos de inconformidad y ofrecer las pruebas que tiendan a desvirtuar los efectos de la resolución administrativa que se pretende impugnar.

f) *Procedimiento Administrativo*

g) *Suspensión del Procedimiento de Ejecución de la resolución administrativa*, para que esto proceda el particular afectado deberá garantizar los efectos económicos que hayan podido producirse, esto con la finalidad de suspender las consecuencias de la resolución.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

h) *Acuerdo escrito de la Autoridad*, el cual deberá contener la resolución fundada y motivada, respecto del escrito de interposición del recurso, dicho acuerdo deberá ser notificado al agraviado.

5.4. RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN (artículo 83 LFPA):

Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las Autoridades Administrativas que pongan fin al Procedimiento Administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el Recurso de Revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el Recurso de Revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al Procedimiento Administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

2.- TÉRMINO (artículo 85 LFPA):

Quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

3.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER EL RECURSO DE REVISIÓN (artículo 86 LFPA):

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

El escrito de interposición del Recurso de Revisión deberá presentarse ante la Autoridad que emitió el acto impugnado

4.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN (artículo 86 LFPA):

Será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo.

5.- REQUISITOS DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN (artículo 86 LFPA):

I. El órgano administrativo a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV. Los agravios que se le causan;

V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

6.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN (artículo 87 LFPA):

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Sea procedente el recurso;

III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación.

La autoridad deberá acordar, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, o se entenderá otorgada la suspensión.

7.- CASOS EN QUE SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN (artículo 88 LFPA):

I. Se presente fuera de plazo;

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y

III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo

8.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN (artículo 89 LFPA)

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente; y

V. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales algún recurso o defensa legal

Interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

9.- CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO (artículo 90 LFPA)

I. El promovente se desista expresamente del recurso;

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

10.- FORMAS EN QUE PUEDE RESOLVER LA AUTORIDAD (artículo 91 y 92 LFPA)

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos Administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

5.5. RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL FEDERAL.

1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (artículo 116 y 117):

I.- Contra los actos Administrativos dictados en materia fiscal federal.

II.- Contra las resoluciones definitivas dictadas por Autoridades Fiscales Federales que:

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

c) Dicten las Autoridades Aduaneras.

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 del Código Fiscal Federal.

III.- Los actos de Autoridades Fiscales Federales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal Federal.

b) Se dicten en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 del Código Fiscal Federal.

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 del Código Fiscal Federal.

El artículo 120 del Código Fiscal Federal señala que la interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

2.- TÉRMINO (artículo 121 CFF):

Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código Fiscal de la Federación, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

3.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN (artículo 121 CFF):

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado

4.- REQUISITOS DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (artículo 18 y 122 CFF):

1. Por escrito, ya sea impreso o digital (debiendo poner el correo electrónico)

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

2. Nombre
3. Denominación o razón social
4. Domicilio fiscal
5. Clave RFC
6. Autoridad a la cual se dirige
7. Propósito de la promoción
8. Domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas
9. La resolución o el acto que se impugna.
10. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
11. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

5.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN
(artículo 123 CFF)

- a) Documentos que acrediten su personalidad.
- b) Resolución impugnada.
- c) Constancia de notificación
- d) Pruebas documentales relacionadas con la contabilidad
- e) Dictamen pericial

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

6.- CONSECUENCIAS EN CASO DE QUE NO SE CUMPLA CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS ANTES DESCRITOS:

Prevenición.- para que el contribuyente, dentro de un plazo de 5 días cumpla con dichos requisitos o se tendrá por no interpuesto.

Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios, se desecha el recurso.

Si no precisa la resolución o acto impugnado, se tendrá por no presentado.

Si se trata de pruebas se tendrán por no ofrecidas.

7.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (artículo 124 CFF)

Cuando se haga valer contra actos Administrativos:

- 1) Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- 2) Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.
- 3) Que hayan sido impugnados ante el TFJFA.
- 4) Que se hayan consentido.
- 5) Que sean conexos a otro que haya sido impugnado.
- 6) Si no se amplía el Recurso Administrativo, o haciéndolo no se expresa agravio alguno.
- 7) Si son revocados.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

8) Que hayan sido dictados por la Autoridad Administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación.

9) Resoluciones dictadas por Autoridades en el extranjero.

8.- CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO (artículo 124- A CFF)

1) En caso de desistimiento expreso por el promovente

2) Si durante el procedimiento se sobreviene una causa de improcedencia

3) Si se demuestra que no existe el acto o resolución impugnada

4) Si cesan los efectos del acto o resolución impugnada

9.- ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDERA EL RECURSO DE REVOCACIÓN (artículo 126 CFF)

Contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, fianza otorgada por institución autorizada.

10.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL RECURSO DE REVOCACIÓN

1.- desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo

2.- confirmar el acto impugnado

3.- mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

4.- dejar sin efectos el acto impugnado

5.- modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya

5.6. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1.- PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (artículo 2 LFPCA):

- I. Contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- II. Contra los actos Administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

2.- TÉRMINO (artículo 13 LFPCA):

I. **45 días** siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

II. **45 días** siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. **5 años** cuando las Autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

3.- REQUISITOS DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (artículo 13 y 14 LFPCA):

El demandante podrá presentar su demanda:

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

1.- Mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente

2.- En línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

REQUISITOS:

- I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, así como su Dirección de Correo Electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.
- II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.
- III. La autoridad o Autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la Autoridad Administrativa.
- IV. Los hechos que den motivo a la demanda.
- V. Las pruebas que ofrezca.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por **expediente administrativo** el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos Administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

4.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (artículo 15 LFPCA)

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.

III. El documento en que conste la resolución impugnada.

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.

VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.

IX. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

5.- CONSECUENCIAS EN CASO DE QUE NO SE CUMPLA CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS ANTES DESCRITOS
(Artículo 14 y 15 LFPCA):

1.- Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta.

2.- Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

3.- En el supuesto de que conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, no se señale el domicilio del demandante en la

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible de la propia Sala, así como en el Boletín Procesal que emita el Tribunal, el cual estará disponible en su página electrónica.

4.- En caso de que el actor desconozca el domicilio del tercero, deberá manifestarlo así bajo protesta de decir verdad.

5.- Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días.

6.- Cuando el promovente no los presente dentro del plazo antes señalado y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda.

7.- Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

6.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (artículo 8 LFPCA)

Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una Autoridad Administrativa o ante el propio Tribunal.

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.

VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX. Contra reglamentos.

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII. Dictados por la Autoridad Administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

XIV. Que hayan sido dictados por la Autoridad Administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un Recurso de Revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.

XV. Que sean resoluciones dictadas por Autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las Autoridades Fiscales Mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.

XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una Ley Fiscal o Administrativa.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

7.- CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO (artículo 9)

Procede el sobreseimiento:

I. Por desistimiento del demandante.

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

V. Si el juicio queda sin materia.

VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

8.- PRUEBAS QUE SE DEBEN OFRECER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (artículo 40)

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las Autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las Autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

5.7. AMPARO DIRECTO.

1.- PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO (artículo 158 Ley de Amparo)

contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

2.- TÉRMINO (artículos 21 y 22 Ley de Amparo):

El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Se exceptúan de lo dispuesto con anterioridad:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

3.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (artículo 158 Ley de Amparo):

El Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional.

4.- CASOS EN QUE SE CONSIDERA VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y QUE AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, EN LOS JUICIOS SEGUIDOS ANTE LOS TRIBUNALES CIVILES, ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO (artículo 159 Ley de Amparo):

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el Tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, magistrado o miembro de un Tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En tratándose del procedimiento de extinción de dominio, todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de violaciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, y

XII. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

5.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO
(artículo 163 Ley de Amparo)

Deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

6.- REQUISITOS DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (artículo 166 Ley de Amparo):

Deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o Autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

7.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (artículos 170 y 173 Ley de Amparo):

En los Juicios de Amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución.

Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

8.- REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (artículos 124 y 125 Ley de Amparo)

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

- a)** Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;
- b)** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- c)** Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;
- d)** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;
- e)** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;
- f)** Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

- g)** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

- h)** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicando que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

9.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (artículo 73 Ley de Amparo)

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas Autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y Autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones Judiciales o de Tribunales Administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

XV.- Contra actos de Autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

10.- CAUSAS DE SOBRESIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (artículo 74 Ley de Amparo)

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o Autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

La obligatoriedad de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley para toda clase de Autoridades Administrativas

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

11.- REGLAS PARA LA RESOLUCIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO (artículo 184 Ley de Amparo)

I. El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia;

II. El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos, y

III. Las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito que resuelvan los juicios o recursos promovidos ante ellos, deberán ser video grabadas, con el fin de integrar un archivo digital que puede ser difundido posteriormente. Estas grabaciones y su difusión se realizarán bajo los lineamientos que al efecto formule el Consejo de la Judicatura Federal, y de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, protegiendo en todo momento los datos personales.

Conclusiones

PRIMERA.- Podemos concluir a grandes rasgos que el derecho es un conjunto de normas jurídicas las cuales son necesarias para regular la conducta de los hombres, todo esto con el objeto de lograr el bien común dentro de la sociedad humana.

SEGUNDA.- Para que el derecho pueda surgir necesita una fuente de donde emane, es decir cual es el origen del derecho, existen 3 clases de fuentes del derecho: las históricas, las reales y las formales en las primeras se refiere a los papiros, escritos, libros, etc. En las segundas encontramos los factores que determinan el contenido de las normas y en las últimas encontramos a los medios que sirven para concretar la norma jurídica y señalar la fuerza obligatoria que al formalizarse e incorporarse al sistema jurídico, son dotadas de validez jurídica, dentro de estas encontramos a la doctrina, la costumbre, la ley y la jurisprudencia, estas dos últimas encierran una relación muy íntima pues la ley es un conjunto de normas jurídicas dictadas, promulgadas y sancionadas, por la autoridad pública, que tienen como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia bien común y la jurisprudencia es la interpretación que de la ley hacen los Tribunales cuando la aplican a los casos concretos sometidos a ellos y la generalizan.

TERCERA.- Dentro del Derecho Público se encuentra el Derecho Administrativo, el cual se encarga de regular las actividades del estado, que se realizan en forma de función administrativa, en la realización de esta función encontramos la figura de Autoridad Administrativa que es aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto administrativo, siempre y cuando se lo permita la ley. Para que la Autoridad Administrativa pueda hacer una manifestación unilateral y

externa de voluntad, en la cual exprese su decisión, deberá hacerla en ejercicio de la potestad pública que le es otorgada por ley, en la cual creé, reconozca, modifique, transmita, declare o extinga derechos u obligaciones a un particular ya sea persona física o moral.

CUARTA.- El recurso administrativo es un medio de defensa legal eficaz para combatir los actos de Autoridad Administrativa pero para que este proceda debe reunir todos sus elementos tales como que su interposición este prevista en legislación vigente pues de lo contrario sería improcedente su interposición, que el acto administrativo que pretende impugnar afecte sus intereses jurídicos, que señale la autoridad competente para conocer del recurso, forma término y modalidades para la interposición del recurso. En esta tesitura existen diversos mecanismos de defensa en contra de los actos Administrativos como lo son:

- 1.- El Recurso de Revisión
- 2.- El Recurso de Revocación
- 3.- El Juicio Contencioso Administrativo
- 4.- El Juicio de Amparo Directo

El Recurso de Revocación, procede en contra de actos de Autoridades federales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley; el Recurso de Revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que tiene su procedencia en contra de los actos y resoluciones de las Autoridades Administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente; El Juicio Contencioso Administrativo que procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, El Juicio de Amparo Directo, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Administrativos, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.

Es por ello que es muy importante primeramente tener conocimiento de dichos recursos y posteriormente proceder a su estudio, pues es la única forma de poder hacer valer, previa sentencia en segunda instancia que así lo ordene, la jurisprudencia señalada en primera instancia ante cualquier Autoridad Administrativa.

QUINTA.- Concluyó manifestando que es necesario determinar que las Autoridades Administrativas queden sujetas desde un inicio a la jurisprudencia que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se declara la inconstitucionalidad de una ley, para evitar el recurrir a la interposición de algún mecanismo de defensa en contra de la resolución donde la Autoridad Administrativa no hace válida la invocación de la jurisprudencia pues se justifica estableciendo que por ley no está obligada a aplicarla, esto genera una gran pérdida de tiempo y además se vuelve oneroso e innecesario puesto que la sentencia que dicte la autoridad competente en razón del recurso va a ser en relación a la aplicación de la jurisprudencia que desde un inicio del procedimiento fue invocada, y que según se ha demostrado, la Autoridad Administrativa debió aplicar. En esta tesitura es importante resaltar que al dictar la resolución de cumplimiento la Autoridad Administrativa no está acatando propiamente la jurisprudencia, ni se le está obligando a someterse a ella, sino a la sentencia del mencionado Tribunal en que se aplicó.

En razón de lo antes concluido es necesario realizar una reforma al artículo 192 de la Ley de Amparo, donde se establezca que la jurisprudencia es obligatoria no solo para los Tribunales Administrativos, sino que también se incluyan a las Autoridades Administrativas, para con ello lograr una justicia pronta y expedita.

Cabe destacar que tanto el Artículo 6° fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como el Artículo 34 fracción II de la Ley del Servicio de Administración Tributaria prevén que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave es decir cuando sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre y cuando haya sido publicada con anterioridad, esto al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Bibliografía

A).- **Acosta Romero, Miguel.** Teoría General Del Derecho Administrativo, Primer Curso, ed. Décimo quinta, Ed. Porrúa, México 2000, p.p. 853.

B).- **Adame Goddard, Jorge.** “Jurisprudencia”, en VV.AA, Nuevo diccionario jurídico mexicano, tomo III, México, Porrúa/UNAM, 2001, p.p. 2455.

C).- **Álvarez Ledesma, Mario I.** Introducción al Estudio del Derecho, ed. Primera, Ed. Mc Graw-Hill, 1995, p.p. 319.

D).- **Carrillo Flores,** Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional, Ed. UNAM, México1987, p.p. 286.

E).- **Castro, Juventino V.** Garantías y Amparo, ed. Décimo primera, Ed. Porrúa, México 2000, p.p. 671.

F).- **De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael.** Diccionario de Derecho, ed. Vigésimo séptima, Ed. Porrúa, México 1999, p.p. 525.

G).- **De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara.** Diccionario de derecho, ed. Trigésima primera, Ed. Porrúa, México 2003, p.p. 525.

H).- **Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto.** Elementos de Derecho Administrativo, ed. Segunda, Ed. Limusa, 2000, p.p. 338.

I).- **Espinosa Barragan, Manuel Bernardo.** Juicio de Amparo, Ed. Oxford, México 2000, p.p. 299.

J).- Espinoza Barragán, Manuel. Lineamientos de Derecho Público Mexicano, ed. Primera, Cárdenas, Editor y Distribuidor, Tijuana, Baja California 1986, p.p. 285.

K).- Faya Viesca, Jacinto. Administración Pública Federal, ed. Segunda, Ed. Porrúa, México 1983, p.p. 795.

L).- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, ed. Quincuagésima cuarta, Ed. Porrúa, México 2002, p.p. 444.

M).- Kelsen, Hans. Teoría del Derecho y del Estado, ed. segunda, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1979, p.p. 420.

N).- Martínez Morales, Rafael I. Derecho Administrativo 3er y 4to Cursos, ed. Tercera, Ed. Oxford, México 1999, p.p. 469.

O).- Martínez Morales, Rafael I. Derecho Administrativo 1er y 2do cursos, ed. Quinta, Ed. Oxford, México 2004, p.p. 352.

P).- Martínez Vera, Rogelio. Nociones de Derecho Administrativo, ed. Cuarta, Ed. Banca y comercio, s.a, México 1977, p.p. 299.

Q).- Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho, ed. Cuadragésima tercera, Ed. Porrúa, México 1998, p.p. 452.

R).- Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, ed. Vigésima tercera, Ed. Porrúa, México 1995, p.p. 323.

S).- Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, tomo II, ed. Vigésima segunda, Ed. Madrid, Espasa Calpe, 2001, p.p. 1850.

T).- Rojas Caballero, Ariel Alberto. Las garantías individuales en México, su interpretación por el Poder judicial de la Federación, Ed. Porrúa, México 2002, p.p. 691.

U).- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil Tomo I (Introducción, Persona y Familia), ed. Vigésima sexta, Ed. Porrúa, México 1995, p.p. 531.

V).- Santoyo Rivera, Juan Manuel. Introducción al Estudio del Derecho Parte I y II, ed. Segunda, Ed. ULSAB, Celaya, Gto. 1997, p.p. 256.

W).- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México 2003, p.p. 853.

Legislación:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Amparo
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo
- Código Fiscal Federal
- Ley del Servicio de Administración Tributaria